

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-320/2016

ACTOR: MORENA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** la diversa sentencia de dos de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad RIN 50/2016, mediante la cual se confirma la validez de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital 27, con cabecera en Acayucan, Veracruz, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

SUP-JRC-320/2016

1. Proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz dio formalmente inicio al proceso electoral ordinario 2015-2016 de esa entidad para elegir a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cinco de junio del dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo. El ocho y nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 27 de Acayucan, Veracruz, llevó a cabo la sesión de cómputo Distrital de la elección de Gobernador para el Estado de Veracruz.

El resultado de la votación obtenida por los candidatos fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO	LETRA
 Coalición Unidos para Rescatar Veracruz	27,345	Veintisiete mil trescientos cuarenta y cinco
 Coalición Para Mejorar Veracruz	31,733	Treinta y un mil setecientos treinta y tres
 Partido del Trabajo	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	1,340	Mil trescientos cuarenta
 Partido Morena	25,559	Veinticinco mil quinientos cincuenta y nueve
 Partido Encuentro Social	625	Seiscientos veinticinco
 Candidato Independiente	1,118	Mil ciento dieciocho

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	32	Treinta y dos
VOTOS NULOS	2,950	Dos mil novecientos cincuenta

4. Recurso de inconformidad RIN-50/2016. El trece de junio posterior, el partido político MORENA interpuso dicho medio de impugnación en contra de los resultados del citado cómputo.

El dos de agosto de este año, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en la que **confirmó** la validez de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital 27, con cabecera en Acayucan.

5. Juicio de Revisión Constitucional. El siete de agosto siguiente, el propio recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la referida sentencia.

6. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-320/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Comparecencia de tercero interesado. El diez de agosto de dos mil dieciséis, se presentó ante el Tribunal Electoral autoridad responsable escrito de representante del Partido Acción Nacional mediante el cual comparece como tercero interesado; escrito que es presentado oportunamente, de acuerdo con la certificación remitida por la autoridad responsable, en la que hace constar que el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió a partir de las nueve horas del ocho al once de agosto.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación, lo admitió a trámite y, al no existir alguna actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que confirmó la validez de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital 27, con cabecera en Acayucan, de la mencionada entidad federativa.

2. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra enseguida:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

2.2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se notificó al ahora actor el tres de agosto de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el siete de agosto siguiente.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, el juicio se promovió por un partido político, a través de su representante propietaria acreditada ante el 27 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, tal y como se advierte en la certificación que realiza el Secretario Ejecutivo de dicho organismo del escrito de seis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se realiza tal nombramiento ante esa instancia administrativa.

2.4. Interés jurídico. El requisito se cumple, pues el partido político demandante es el que promovió el recurso de

inconformidad local al cual recayó la sentencia reclamada, de tal modo que queda de manifiesto que dicha sentencia no acogió la pretensión que el inconforme hizo valer y acude a esta instancia a solicitar su revocación.

2.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera satisfecho, pues la legislación en la materia no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de revisión constitucional.

2.6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También se cumple con dicho requisito, en tanto que el partido actor alega que la sentencia controvertida transgrede los artículos 1º ; 14, párrafos segundo y cuarto; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 116 fracción IV, incisos b) y l); y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.7. Violación determinante. Se cumple el requisito, toda vez que en el caso concreto se hicieron valer causas de nulidad de votación recibida en casilla, las cuales en caso de ser acogidas, darían lugar a la modificación del cómputo distrital impugnado.

Aunado a la circunstancia apuntada, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que existen diversas impugnaciones en contra de otros cómputos distritales de la misma elección, lo que genera la posibilidad que, de resultar fundados, pudiera generar un cambio sustancial en el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, lo que

en su caso daría lugar a la apertura de una sección de ejecución en la que se tomen en cuenta todas las resoluciones de esta instancia constitucional, relacionadas con tal proceso electivo, para determinar lo conducente.

2.8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe impedimento material o jurídico para que en el caso de que asistiera razón al actor, se pueda acoger su pretensión de revocar o modificar la sentencia impugnada.

2.9. Factibilidad de que la reparación se realice antes de la fecha fijada legalmente para la toma de posesión de los funcionarios electos. Tal requisito se encuentra colmado, puesto que la toma de posesión del cargo de Gobernador será el próximo 1 de diciembre, por lo que existe la viabilidad temporal para la realización oportuna de los actos o resoluciones que corresponda.

2.10. Que se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias previas para controvertir los actos o resoluciones electorales. Este requisito también está satisfecho, toda vez que el recurso de inconformidad en el que se dictó la sentencia reclamada es precisamente el medio de impugnación que debía agotarse para controvertir los resultados del cómputo distrital.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.

En el recurso de inconformidad RIN-50/2016, el ahora actor formuló seis apartados de agravios.

En cinco de ellos hizo valer causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistentes en:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo (agravio Primero).

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo (agravios Primero y Segundo).

III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (agravio Tercero).

IV. Recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por la ley (agravio Cuarto).

V. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación (agravio Quinto).

Además de dichas causas de nulidad específicas, el recurrente expresó como agravio Sexto el que las actas de 23 (veintitrés) casillas estaban ilegibles.

En la resolución reclamada, el Tribunal Electoral local desestimó todos los agravios.

Ahora, en el presente juicio el actor formula dos apartados de conceptos de agravio referente a los temas que se plantearon en los agravios Cuarto y Sexto; es decir:

A. En 3 casillas la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley (agravio Cuarto del recurso de inconformidad).

B. Ilegibilidad de las actas de 23 casillas (agravio Sexto).

Por ende, la presente impugnación se limitará al examen de esos temas, sin que sea parte de la litis lo resuelto en la sentencia reclamada respecto de los agravios de inconformidad señalados como Primero, Segundo, Tercero, y Quinto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

La **pretensión** del actor es que se revoque, en lo que es materia de impugnación, la sentencia a través de la cual el tribunal responsable confirmó la validez de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo Distrital 27, con cabecera en Acayucan, Veracruz

La **causa de pedir** radica en que, a juicio del partido actor, la resolución impugnada es ilegal al vulnerar en su perjuicio los principios de certeza, legalidad y exhaustividad que rigen la materia electoral, puesto que por una parte sí expuso los elementos suficientes respecto de la causa de nulidad de votación depositada en casilla ya que ésta fue recibida por persona no autorizadas, y porque no determinó la nulidad de los

sufragios de 23 casillas, pese a que las actas respectivas eran ilegibles.

Los agravios que se hacen valer son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, para demostrar que, en la materia de la impugnación, lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz sea contrario a Derecho.

El examen de los motivos de inconformidad se realizará en el orden de la temática precisada en el apartado que antecede.

A. Votación recibida por personas no autorizadas por la ley.

Como se ha visto, la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla está prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable declaró inoperante el agravio planteado por el actor, al considerar que las casillas impugnadas no contenían los requisitos mínimos para estar en condiciones de estudiar la referida causa de nulidad, puesto que no se expresa el nombre completo de la persona que ocupó el cargo en el que se aduce que recibió indebidamente la votación.

Para sustentar esa consideración, el Tribunal responsable citó la Jurisprudencia 26/2016 de esta Sala Superior de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO".

En los agravios el actor afirma que lo resuelto por la autoridad responsable constituye una violación a los principios de

legalidad, certeza, acceso a la justicia y exhaustividad, pues a su parecer, el tribunal responsable está obligado a entrar al estudio de todos y cada uno de los planteamientos y pretensiones hechos por las partes durante la integración de la litis, así como a analizar las pruebas ofrecidas por las partes o recabadas por la propia autoridad, para que de forma clara y transparente muestre lo acertado o desacertado de su decisión.

En esencia, el actor afirma que lo determinado por la responsable carece de exhaustividad, porque aun cuando no se hubiese expresado el nombre de las personas que recibieron la votación sin estar autorizadas, esto no es un elemento eficaz que impida realizar el análisis respectivo; por lo que dicha autoridad omitió hacer una investigación completa de la causa de nulidad.

Los motivos de inconformidad son **infundados**, puesto que asiste razón al Tribunal responsable en relación a la deficiencia en la exposición de los hechos para la debida exposición de la causa de nulidad en estudio.

En efecto, es verdad que esta Sala Superior ha sustentado la Jurisprudencia 26/2016, que es del tenor siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO. De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla,

integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente”.

La aplicabilidad de la jurisprudencia que antecede al caso concreto, deriva de la identidad que existe entre las normas contenidas en los enunciados jurídicos contenidos en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (objeto de interpretación de la jurisprudencia) y el artículo 395, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz¹.

En el criterio jurisprudencia invocado se establece que uno de los elementos mínimos, y por ende necesario, para el examen

¹ **Artículo 75** (LGSMIME):

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: (...)

e) Recibir la votación persona u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 395. (CEEV) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes: (...)

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;

de la causa de nulidad de sufragios recibidos en casilla, consiste en que se exprese el nombre completo de la persona que se alega que recibió indebidamente la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Es decir, se requiere la exposición de los datos que permitan la identificación de dicha persona.

Lo anterior obedece al principio procesal en materia probatoria, contenido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

En este sentido, adquiere relevancia sustancial la forma en que los hechos son planteados en la demanda, porque de ello se sigue la distribución de las cargas probatorias, así como la calificación de las pruebas aportadas por la parte que afirma, o en su caso la que niega.

Por ello, es menester distinguir las cualidades que deben reunir la enunciación de los hechos para el efecto de que sean aptos de ser comprobados.

Al respecto, la doctrina² proporciona razonamientos que ilustran lo relacionado con la importancia de la descripción pertinente de los hechos.

Es decir, se identifica a los hechos que representan la condición o el presupuesto para la producción de los efectos de la consecuencia prevista en la norma, como **hechos principales o jurídicamente relevantes**.

² TARUFFO, Michele. La prueba de los Hechos. Madrid, España. Editorial Trotta, 2002.

En este sentido, el hecho principal equivale a la conjetura de que en la situación alegada hay circunstancias potencialmente idóneas para producir los efectos previstos en la norma y opera como presupuesto de la decisión en el derecho.

En el caso, la hipótesis normativa que se aduce infringida es la contenida en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la recepción de la votación se hizo por **personas** u organismos o distintos a los facultados por la Ley.

Evidentemente, uno de los elementos esenciales del enunciado normativo es el atinente a las **personas**, como sujetos activos de la conducta que se tilda como irregularidad.

De esa manera, es claro que la identificación de la persona que se señala como no autorizada por la Ley para recibir la votación, es un elemento principal de la hipótesis jurídica en estudio, por lo que requiere de la descripción específica pertinente, a fin de que sea factible proceder a su comprobación a través de los medios probatorios que obren en autos.

Empero, en el caso específico esto no aconteció, puesto que en la demanda del recurso de inconformidad la descripción de los hechos se realizó a través de un cuadro³, el cual es del tenor siguiente:

Sección	Casilla	Cargo	Observaciones
3101	B	Presidente	SIN FUNCIONARIO

³ Este cuadro se encuentra inserto en la página 42 de la demanda del recurso de inconformidad local, así como en la página 57 de la sentencia impugnada.

20	B	Segundo Escrutador	DE LA FILA
3107	C1	Segundo Escrutador	DE LA FILA

Como se observa, la descripción de los hechos realizada por el ahora actor resulta deficiente para los efectos de nulidad pretendidos, toda vez que no realiza la exposición que permita identificar a la persona que, sin estar autorizada, recibió la votación, que constituye uno de los elementos principales que conforman la hipótesis normativa que se demanda que se tenga por actualizada.

Esto es, la identificación de la persona es necesaria para que sea factible jurídicamente revisar y determinar si dicha persona guarda relación o no con las personas autorizadas por la Ley para integrar las mesas directivas de casilla.

En este orden de ideas, los motivos de inconformidad que expresa el enjuiciante resultan **infundados**, toda vez que con ellos únicamente se adopta una postura opuesta a lo considerado por la autoridad responsable.

Es decir, en la demanda se insiste en que no era necesaria la descripción de la identidad de la persona; pero en modo alguno desvirtúa la legalidad de lo razonado por dicha autoridad en el sentido de que tal identificación sí es un elemento relevante que debió ser expresado, lo cual se encuentra sustentado en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

Inclusive, independientemente de su oportunidad, en los agravios el partido enjuiciante persiste en la omisión de realizar la identificación requerida en la sentencia reclamada, respecto

de las personas que supuestamente integraron las mesas directivas de casilla para recibir la votación, sin tener autorización para ello.

Tal circunstancia confirma a esta Sala Superior la contumacia del actor de observar los lineamientos de la Ley y la jurisprudencia citada, acerca de la narración eficaz de los hechos que sustentan la causa de nulidad invocada.

Sin que sea dable estimar, como lo aduce el actor, que el tribunal responsable debió hacer una investigación de lo expresado en el agravio respectivo, ya que como ha quedado establecido en este estudio, esto constituye un deber procesal de la parte que hace valer una pretensión.

Por las razones expuestas se concluye, que los motivos de inconformidad del partido político actor son infundados y no desvirtúan la desestimación de la nulidad de votación recibida en casilla por la hipótesis citada en el presente apartado.

B. Ilegibilidad de las actas de escrutinio y cómputo.

En este agravio se impugna específicamente la parte la que la autoridad responsable desestimó el agravio hecho en el que actor expuso la ilegibilidad de las actas de 23 casillas.

Las consideraciones de la sentencia reclamada sobre este tema son las siguientes:

- El artículo 395 del Código Electoral establece de manera clara y específica cuáles son las únicas causas por las que procede la nulidad de la votación recibida en una casilla; sin que prevea en forma alguna, la hipótesis de que la votación pueda ser nula

porque derivado de la jornada electoral se haya entregado a los partidos políticos, copias supuestamente ilegibles de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de que se trate.

- Tal hecho no constituye ninguna causa que justifique la nulidad de votación en casilla, porque aun en el supuesto de que esa presunta irregularidad hubiese acontecido, en modo alguno le podía representar al partido inconforme un perjuicio definitivo, ya que el representante del partido se encontraba en condición permanente de poder corregir tal irregularidad, mediante la solicitud inmediata de una copia legible de las actas que se encontraran en las condiciones que asegura.

- El recurrente tuvo expedito su derecho de solicitar en su momento al Consejo responsable, las actas legibles que asegura que no le fueron entregadas de esa manera, o en su caso, demostrar que efectivamente las solicitó y le fueron negadas en forma injustificada; lo que en la especie no acontece, pues no consta en autos, que le hayan sido negadas a pesar de haberlas solicitado.

- Por tanto, el agravio carece de consideraciones esenciales que permitan asumir una decisión o resolución congruente con lo que se combate, pues el recurrente no expone hechos y motivos de inconformidad que acrediten alguna lesión a sus derechos; es decir, sus argumentos carecen de materia de análisis.

Por su parte, en los agravios el actor aduce que lo resuelto en la sentencia impugnada constituye violación a los principios de

certeza, de máxima publicidad y de legalidad, ya que el Tribunal local no decretó la nulidad de la votación recibida en las 23 casillas, dada la ilegibilidad de las actas que le impidió verificar los errores u omisiones en el escrutinio y cómputo de las casillas.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**, puesto que no controvierten eficazmente las consideraciones de la resolución reclamada, por lo que tampoco se desvirtúa su legalidad.

Lo anterior es así, porque desde la demanda de recurso de inconformidad, el recurrente realizó una exposición poco clara de su pretensión y de su causa de pedir, lo cual dio lugar a que en la sentencia reclamada fueran desestimadas.

Para evidenciar lo anterior se requiere exponer lo alegado en la demanda de inconformidad local sobre este tema.

En efecto, en el agravio Sexto en el que se hizo valer la supuesta irregularidad en comento se expresó:

“SEXTO

ACTAS ILEGIBLES

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, las cuales se encuentran ilegibles, lo que vulnera el principio de certeza, seguridad jurídica, legalidad y objetividad en materia electoral en el presente proceso electoral local.

ARTÍCULOS VIOLADOS. 41 y 116, fracción IV, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99 y 195, fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. El Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 27 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,

violentaron los principios de certeza, veracidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad del proceso electoral 2015-2016 para la elección de gobernador de la citada entidad federativa; con dicha conducta la responsable vulneró el artículo 116 Fracción IV inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 66, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y Artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al otorgar copias ilegibles de las Actas de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la elección de Gobernador, asimismo, vulneró lo previsto en el Artículo 195, fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

“Artículo 195. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tendrán la atribución de vigilar el cumplimiento de este Código y contarán con los derechos siguientes:

[...]

V. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;”

Es el caso, que el Consejo Distrital local 27, en la expedición de las referidas Actas de Escrutinio y Cómputo de Casillas de Gobernador otorgadas por el Consejo Distrital se encuentran ilegibles, por lo que enseguida se mencionan.

SECCION	CASILLA	OBSERVACIONES
38	B	Parcialmente Ilegible
44	B	Parcialmente Ilegible
3082	B	Parcialmente Ilegible
3083	B	Parcialmente Ilegible
3101	B	Parcialmente Ilegible
3491	B	Parcialmente Ilegible
4720	B	Parcialmente Ilegible
34	C1	Parcialmente Ilegible
36	C2	Parcialmente Ilegible
44	C2	Parcialmente Ilegible
3103	C2	Parcialmente Ilegible
3086	EX1	Parcialmente Ilegible
3102	EX1	Parcialmente Ilegible
34	C2	Parcialmente Ilegible
35	B	Parcialmente Ilegible
35	C1	Parcialmente Ilegible
45	C1	Parcialmente Ilegible
45	C3	Parcialmente Ilegible
3088	B	Parcialmente Ilegible
3088	EXT1	Parcialmente Ilegible
3089	B	Parcialmente Ilegible
3090	B	Parcialmente Ilegible
3091	B	Parcialmente Ilegible

Debido a las irregularidades denunciadas consideramos que se configura la falta de certeza en el resultado de la elección”.

Como se observa en la transcripción que antecede, en el respectivo agravio de inconformidad no se hizo mención alguna de que se demandara la nulidad de la votación recibida en las 23 casillas.

Lo que en realidad se expuso es que se vulneró lo previsto en el artículo 195, fracción V del Código Electoral para el Estado de Veracruz, porque al partido recurrente le fueron expedidas copias ilegibles de las actas de las casillas precisadas.

Tampoco se expresa claramente, si la falta de certeza del resultado de la elección es porque se le impidió verificar los errores u omisiones del resultado del cómputo de los sufragios (como así lo hace valer en el agravio del presente juicio) o porque el cómputo se haya realizado con actas ilegibles.

No obstante lo anterior y dada la finalidad del recurso de inconformidad, el Tribunal local examinó lo planteado por el recurrente como una pretensión de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla.

Por ello, el enfoque que se le dio a dicho agravio fue en el sentido de que la irregularidad consistía en que al recurrente no le fueron entregadas copias legibles de las actas.

Desde esta perspectiva, el agravio fue desestimado con base en tres razones torales:

1. La entrega al recurrente de copias ilegibles de las actas no es causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la ley.

2. El recurrente pudo y debió requerir al Consejo Distrital la entrega de copias legibles, lo cual no quedó acreditado.

3. Existe una exposición deficiente de hechos y de motivos de agravio.

Las consideraciones que anteceden no son controvertidas de manera frontal, toda vez que el actor se limita a manifestar que sí debió decretarse la nulidad de los sufragios, porque la existencia de actas ilegibles no permitió que se pudiera verificar objetivamente los errores u omisiones en el escrutinio y cómputo de los sufragios.

Con lo anterior se omite exponer con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, dado que las consideraciones emitidas por ésta se mantienen intocadas.

De ahí que los agravios resulten **inoperantes**, puesto que no prueban que sea incorrecto lo resuelto por el Tribunal responsable al concluir que no se acreditó la actualización de causa alguna de nulidad de los sufragios.

Adicionalmente resulta importante destacar, que la desestimación de la demanda de nulidad, y su confirmación en esta instancia constitucional, es de acuerdo con el hecho que se hizo valer como irregularidad; es decir, que no le fueron entregadas copias legibles de las actas de las 23 casillas.

Lo anterior no significa que la ilegibilidad de las actas de escrutinio y cómputo pudiera llegar a constituir una irregularidad

grave⁴ que llegase a afectar sustancialmente el principio de certeza, si es que tal deficiencia se produjera respecto de las actas extraídas de los respectivos expedientes para la realización del cómputo en sede distrital, y que no fuera subsanada en el procedimiento del cómputo distrital previsto en el artículo 233 del Código Electoral local.

Sin embargo, para corroborar que el ahora actor sustentó su demanda solamente en relación con las copias de las actas que le fueron entregadas, se realizó la verificación de la existencia en autos de las actas de las casillas en cuestión.

Tal revisión tuvo como resultado, que se comprobó que las actas sí aparecen legibles; además de que algunas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Tal apreciación se refleja en el cuadro siguiente, en el cual se puntualizan las casillas que fueron objeto de recuento, cuyos resultados ahora constan en las actas de las diligencias respectivas; y las casillas que no fueron objeto de recuento sí aparece su acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se insiste, con los datos legibles.

NÚM.	SECCION	CASILLA	RECUESTO Tomo 1 de los autos	ACTA Tomo 2 de los autos
1	34	C1	Pág. 146	
2	34	C2		Pág. 70
3	35	B	Pág. 228	
4	35	C1	Pág. 204	
5	36	C2		Pág. 75
6	38	B		Pág. 79
7	44	B	Pág. 115	

⁴ Hipótesis de nulidad de los sufragios prevista en la fracción X del artículo 395 del Código Electoral para el estado de Veracruz.

8	44	C2	Pág. 148	
9	45	C1		Pág. 98
10	45	C3	Pág. 98	
11	3082	B		Pág. 852 *(tomo 1)
12	3083	B	Pág. 232	
13	3086	EX1	Pág. 233	
14	3088	B	Pág. 102	
15	3088	EXT1		Pág. 104
16	3089	B		Pág. 849 *(Tomo 1)
17	3090	B	Pág. 184	
18	3091	B	Pág. 234	
19	3101	B		Pág. 140
20	3102	EX1	Pág. 235	
21	3103	C2	Pág. 156	
22	3491	B		Pág. 855 *(Tomo 1)
23	4720	B		Pág. 148

El ejercicio que antecede permite a esta Sala Superior corroborar, que tal como lo consideró la autoridad responsable, la infracción alegada por el entonces recurrente se hizo valer respecto de las copias de las actas que le fueron entregadas, y no respecto de las actas que se utilizaron para la realización del cómputo distrital.

De esa manera, se reitera que las consideraciones del Tribunal Electoral local no son directamente controvertidas, por lo que los motivos de agravios que pretenden poner de manifiesto la ilegalidad de la determinación en estudio resultan **inoperantes**.

En consecuencia, al quedar demostrado que los agravios formulados por el actor son en una parte **infundados** e **inoperantes** en otra, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada, en lo que fue materia de la impugnación.

R E S O L U T I V O:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia reclamada, en la materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JRC-320/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ